



**UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN No.171 DE 2022**

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma la decisión tomada por el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud, mediante Resolución Nro.80 de 2022"

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE,
en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las señaladas en el Acuerdo No.028 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo No.01 de 2010- Reglamento Estudiantil de Pregrado-, regula el régimen disciplinario de los estudiantes de pregrado de la Institución;

Que mediante la Resolución No.80 de 2022, el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud, sancionó por la comisión de una falta disciplinaria, a la estudiante del programa de Medicina, Laura Paola Arrazola Paternina, identificada con cédula de ciudadanía, Nro.1.193.603.686, con la imposición de sanción de cancelación de la matrícula en el período que cursa (2022-2), por la comisión de una conducta calificada como gravísima, al realizar la falsificación de un certificado de notas para la renovación de crédito ante el ICETEX, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No.01 de 2010 -Reglamento Estudiantil de Pregrado;

Que la referida estudiante a través de apoderado, presentó dentro del término establecido para ello, recurso de apelación ante el Consejo Académico, en el cual se indicó que de acuerdo a los principios rectores del reglamento estudiantil de pregrado de la Universidad de Sucre, rotulado con el nombre de acuerdo 01 del 2010, se establecen como principios rectores, entre otros, la prevalencia del derecho sustancial, la motivación adecuada de las decisiones, la contradicción y como es obvio, la presunción de inocencia; además estatuye en el artículo 153, el régimen de validez de las pruebas permitidas por la ley, su apreciación en conjunto y valoración conforme al principio de la sana crítica, es decir, que por el principio de integración normativa en la ley disciplinaria, este principio aparece desarrollado de antaño, en el art. 21 de la ley 734 del 2002, 13 de la ley 836 del 2013, 20 de la ley 1015 del 2006 y ahora en el nuevo código disciplinario, contenido en la ley 1952 del 2019; nos dice ello entonces que, en lo no previsto, prevalecerán los principios rectores, contenidos en cada ley, en la constitución, en tratados internacionales ratificados por Colombia, en los Código Penal, Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y el CPACA; por lo que es de inferir entonces, que el acuerdo 01 del 2010, por mandato de su artículo 153 no escapa a este principio en toda su extensión, así como a la salvaguarda de las garantías fundamentales del sujeto agente consagrada en el artículo 29 de la C. P.

Toda actuación administrativa o judicial, debe encuadrarse dentro de los principios que en principio regula la norma, por interpretación normativa, se acude a ella, en lo no previsto en el procedimiento, se argumenta, que la resolución No.80 del 2022, emitida por el Consejo de Facultad de la Salud, se ubica flagrantemente en violación a uno de los principios fundamentales y rectores de cualquier norma disciplinaria, al no conservar el principio de congruencia, el cual se define como la correspondencia que debe existir entre dichos actos en la denominación jurídica que se endilga al disciplinado, es decir, la correlación que debe existir entre la parte motiva y la parte resolutive, entendiéndose por motivación a suficientes, precisas y concretas reflexiones, con invocación de los preceptos pertinentes, y conforme a las exigencias mínimas de los elementos previstos en la norma del respectivo proveído,



UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN No.171 DE 2022

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma la decisión tomada por el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud, mediante Resolución Nro.80 de 2022"

es decir, que no puede dejarse por fuera ninguno de los presupuestos exigidos por el art. 156 del acuerdo 01 de 2010, el cual prescribe lo siguiente: "En la audiencia de juzgamiento se realizaran los siguientes pasos: a)...b)...c) d) Se declarará terminada la audiencia y se procederá a dictar la decisión correspondiente la cual podrá ser en la misma audiencia o dentro de los cinco (5) días siguientes y deberá contener:

Hecho este, que aquí se evidencia axiomáticamente; observase que, si bien se tiene la identidad de la investigada, un resumen de los hechos, no aparece el análisis y valoración de las pruebas allegadas al proceso, entre ellas la enviada por la madre de la disciplinable, señora Viviana Paternina, en donde da cuenta, que fue ella quien modificó la fecha del documento, puesto que las notas corresponden a la realidad, no aparece la valoración de los argumentos defensivos, ni de las alegaciones que efectivamente se presentaron, no aparece la justificación de la calificación, pues si bien se varió en dicha audiencia, el acto aquí atacado, tiene una falsa motivación, ello se extrae fácilmente en lo siguiente:...."a su vez la presidenta del consejo de facultad de ciencias de la salud según lo estipula el art. 156 literal a, b y c del acuerdo 01 del 2010, y les indica que podrán solicitar la práctica de pruebas" cuando en efecto dicho artículo se refiere es a la práctica de pruebas decretadas en el art. 155 literal d) y nunca en esta etapa procesal.

En síntesis, la parte apelante considera la revocatoria del multicitado acto y en consecuencia disponer el archivo o absolución de la investigación, obviamente en favor de su apadrinada, toda vez, que tampoco se estableció la relación de causalidad o comunicabilidad de circunstancias entre quien elaboró el documento, que fue la señora Viviana y quien figura como sujeto agente, pues la investigación disciplinaria tiene por objeto la búsqueda de la verdad material y de este fenómeno ninguna actividad aparece desarrollada por el investigador, por lo que cabalga entonces la duda razonable de quien cometió el hecho, la cual por mandato constitucional y legal debe ser despachada en favor de mi apadrinada, manteniéndose incólume, su presunción de inocencia, pues no pudo ser desvirtuada por la investigación, la cual da lugar, reitero al archivo del proceso, pues nada se gana con cancelarle el semestre 202202 a una estudiante, que ha mantenido una conducta ejemplar, un desempeño académico plausible y sobre todo la frustración que causa a la joven, las situaciones, como la que viene atravesando, máxime si se tiene en cuenta que en nada se ha perjudicado la Universidad de Sucre.

Que, analizados los argumentos expuestos por la apelante, el Consejo Académico considera pertinente confirmar la decisión tomada por el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Que el Artículo 142 Acuerdo No.01 del 2010, Reglamento Estudiantil establece: "El régimen disciplinario de los estudiantes de la Universidad de Sucre está orientado a prevenir, corregir y sancionar conductas contrarias al comportamiento que debe adoptar un estudiante en sus distintas acciones y actividades académicas desarrolladas dentro y fuera del centro universitario";



UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN No.171 DE 2022

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma la decisión tomada por el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud, mediante Resolución Nro.80 de 2022"

Que la calificación de la falta como grave, tiene como justificación la conducta realizada, por el aprovechamiento de forma dolosa al falsificar un certificado de notas, considerado sin duda alguna, altamente reprochable, si se tiene en cuenta que se constituyó en un fraude utilizado para la obtención de un beneficio particular, desconociendo abiertamente su deber como estudiante de: *"Propender por un buen nivel académico en las actividades derivadas del desarrollo del programa en el cual está matriculado y no incurrir en fraudes en su trabajo académico, así como Cumplir las normas, reglamentos y disposiciones establecidas por la Universidad, para garantizar el orden académico, administrativo y disciplinario (art. 9° literales a y g Acuerdo 01 de 2010)"*.

Que la conducta realizada por la estudiante, no solo se constituyó en una burla y falta de respeto, en donde se aprovechó de los procedimientos internos que realiza la Institución, que se encuentran asignados al Centro de Admisiones, Registro y Control Académico y autoridades académicas de la Universidad de Sucre, pues a través de la misma simuló habersele expedido un certificado de las notas del programa que cursa, cuando la realidad distaba mucho de ello;

Que, de acuerdo con lo señalado respecto a la conducta del disciplinado, y atendiendo lo dispuesto en los literales *b* y *c* el Artículo 144 del Reglamento Estudiantil, en el que se señalan los criterios para determinar la gravedad de la falta, se encuentra que el estudiante cometió una falta de alta trascendencia académica y los motivos para cometer la misma justifican plenamente la calificación de la conducta como GRAVES;

Que, en ese orden de ideas, al tratarse de una falta grave, resulta proporcional y congruente, imponer una sanción que revele la trascendencia de la conducta, tal como la impuesta en la Resolución recurrida en el caso, la cual se encuentra debidamente fundamentada en lo dispuesto en el Artículo 145 del precitado Reglamento Estudiantil, el cual dispone, entre otras cosas, lo siguiente: *"Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la falta así:*

a) Faltas leves: ...

b) Faltas graves:

-Matrícula condicional.

-Cancelación de la matrícula en el período que cursa.

c) Faltas gravísimas: ...

Que el Artículo 151 del citado Acuerdo instaura que: "La competencia para aplicar las sanciones se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del hecho y la gravedad de la falta así: a) Los docentes sólo tendrán competencia para imponer la sanción de retiro del aula de clase. b) El Consejo de Facultad conocerá el caso e iniciará el proceso disciplinario respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 y con el apoyo de los asesores jurídicos de la universidad. c) El Consejo Académico tendrá competencia para resolver todos los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por los Consejos de Facultad";



UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN No.171 DE 2022

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma la decisión tomada por el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud, mediante Resolución Nro.80 de 2022"

Que en mérito a lo expuesto, el Consejo Académico, en sesión del 16 de diciembre de 2022;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Confirmar en todos sus apartes la Resolución No.80 de 2022, por medio de la cual el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud, impone a la estudiante del programa de Medicina, **Laura Paola Arrazola Paternina**, identificada con cédula de ciudadanía, Nro.1.193.603.686, la sanción de cancelación de la matrícula en el período que cursa (2022-2) de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 inciso b) del Acuerdo No.01 de 2010 -Reglamento Estudiantil de Pregrado.

ARTÍCULO 2o. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3o. Notificar al apelante esta decisión a través de la Secretaría General, y comunicar la decisión al Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud, y al Centro de Admisiones, Registro y Control Académico, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2022

(Original firmado por)
JAIME DE LA OSSA VELÁSQUEZ
Presidente

(Original firmado por)
MELISSA SALGADO ANGELONE
Secretaria General

	Nombres y apellidos	Cargo	Firma
Proyectó	Eder David Baldovino Mercado	Asistente Administrativo	Original firmado por Eder David Baldovino Mercado
Revisó	Melissa Salgado Angelone	Secretaria General	Original firmado por Melissa Salgado Angelone
Aprobó	Jaime De La Ossa Velásquez	Presidente Consejo Académico	Original firmado por Jaime De La Ossa Velásquez

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.